# DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/819 DE LA COMISIÓN

**de 24 de mayo de 2022**

**relativa a la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores del Reino Unido en lo referente a las deudas resultantes de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) con cargo al marco financiero plurianual para el período 2014-2020 y de anteriores perspectivas financieras para el ejercicio financiero 2021**

*[notificada con el número C(2022) 3306]*

**(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo ([1]), y en particular su artículo 51, en relación con los artículos 131 y 138 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica («Acuerdo de Retirada»),

Previa consulta al Comité de los Fondos Agrícolas,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, la Comisión, sobre la base de las cuentas anuales presentadas por el Reino Unido, acompañadas de la información requerida para la liquidación de cuentas y de un dictamen de auditoría respecto a la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas, así como de los informes elaborados por los organismos de certificación, tiene que liquidar las cuentas de los organismos pagadores a los que se hace referencia en el artículo 7 de dicho Reglamento antes del 31 de mayo del año siguiente al ejercicio financiero de que se trate.

(2) De conformidad con el artículo 138, apartado 1, del Acuerdo de Retirada, el Reino Unido tiene la obligación de seguir garantizando el funcionamiento del sistema de gestión y control para el reconocimiento, el registro y la recuperación de las deudas resultantes de los gastos financiados por el FEAGA con cargo al marco financiero plurianual para el período 2014-2020 o de anteriores perspectivas financieras, de conformidad con el artículo 54, el artículo 58, apartado 1, letra e), y el artículo 58, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

(3) De conformidad con el artículo 39 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el ejercicio financiero agrícola comienza el 16 de octubre del año «N-1» y finaliza el 15 de octubre del año «N». Al liquidar las cuentas correspondientes al ejercicio financiero 2021, han de tomarse en consideración el reconocimiento, el registro y la recuperación de las deudas efectuados por el Reino Unido entre el 16 de octubre de 2020 y el 15 de octubre de 2021, según se establece en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión ([2]).

(4) La Comisión ha examinado la información remitida por el Reino Unido y le ha comunicado los resultados de las comprobaciones realizadas, junto con las modificaciones propuestas.

([1]) DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

([2]) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión, de 6 de agosto de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los organismos pagadores y otros organismos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las normas relativas a los controles, las garantías y la transparencia (DO L 255 de 28.8.2014, p. 59).

(5) En el caso de los organismos pagadores del Reino Unido, «Department of Agriculture, Environment and Rural Affairs», «The Scottish Government Rural Payments and Inspections Directorate», «Welsh Government» y «Rural Payments Agency», las cuentas anuales y los documentos que las acompañan permiten a la Comisión tomar una decisión sobre la integralidad, la exactitud y la veracidad de las cuentas anuales remitidas.

(6) Con arreglo al artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el 50 % de las repercusiones financieras de la no recuperación de irregularidades han de ser asumidas por el Reino Unido cuando la recuperación no se haya efectuado en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de solicitud de cobro, o de ocho años en caso de que la recuperación sea objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales. Conforme al artículo 54, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el Reino debe adjuntar a las cuentas anuales que transmita a la Comisión con arreglo al artículo 29 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 un cuadro certificado en el que figuren los importes que quedan a su cargo en aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. Las normas sobre la aplicación de la obligación del Reino Unido de comunicar los importes que deben recuperarse figuran en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014. El modelo de cuadro que el Reino Unido ha de utilizar para proporcionar información sobre los importes que deben recuperarse figura en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014. A partir de los cuadros completados por el Reino Unido, la Comisión debe decidir las consecuencias financieras de la falta de recuperación por irregularidades de más de cuatro y ocho años de antigüedad, respectivamente.

(7) De conformidad con el artículo 54, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el Reino Unido puede decidir no proceder a la recuperación por causas debidamente justificadas. Esa decisión solo puede tomarse cuando la totalidad de los costes ya sufragados y previsibles de la recuperación sea superior al importe que debe recuperarse o cuando la recuperación resulte imposible debido a la insolvencia, comprobada y admitida con arreglo al Derecho nacional, del deudor o de las personas jurídicamente responsables de la irregularidad. En caso de que la decisión haya sido tomada dentro de un plazo de cuatro años a partir de la fecha de la solicitud de recuperación, o de ocho si la recuperación es objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales, se imputa al presupuesto de la Unión el 100 % de las consecuencias financieras de la falta de recuperación. Los importes que el Reino Unido ha decidido no recuperar y los motivos de la decisión figuran en el informe de síntesis contemplado en el artículo 54, apartado 4, de dicho Reglamento, leído en relación con el artículo 102, apartado 1, párrafo primero, letra c), inciso iv), del mismo Reglamento. Dichos importes no deben, pues, imputarse al Reino Unido y, en consecuencia, corren a cargo del presupuesto de la Unión.

(8) De conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, la presente Decisión se entiende sin perjuicio de las decisiones que la Comisión pueda adoptar más adelante para excluir de la financiación de la Unión los gastos que no se hayan efectuado con arreglo a sus normas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Quedan liquidadas por la presente Decisión para el ejercicio financiero 2021 las cuentas de los organismos pagadores del Reino Unido, «Department of Agriculture, Environment and Rural Affairs», «The Scottish Government Rural Payments and Inspections Directorate», «Welsh Government» y «Rural Payments Agency», correspondientes a las deudas resultantes de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) con cargo al marco financiero plurianual para el período 2014-2020 y de anteriores perspectivas financieras, de conformidad con el artículo 54, el artículo 58, apartado 1, letra e), y el artículo 58, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

En el anexo de la presente Decisión figuran los importes que debe reintegrar el Reino Unido o que deben abonársele de conformidad con la presente Decisión, incluidos los importes resultantes de la aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

*Artículo 2*

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de las futuras decisiones de liquidación de conformidad que la Comisión pueda adoptar en virtud del artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 para excluir de la financiación de la Unión los gastos que no se hayan efectuado con arreglo a sus normas.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2022.

*Por la Comisión*
Janusz WOJCIECHOWSKI
*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

**Liquidación de las cuentas de los organismos pagadores**

**Ejercicio financiero 2021 – FEAGA**

**Importe que debe recuperarse del Reino Unido o abonársele**

| | | 2021 – Gastos/Ingresos asignados de los organismos pagadores cuyas cuentas | | Total a + b | Importe que debe imputarse con arreglo al artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 en relación con el FEAGA | Total | Importe que debe recuperarse del Reino Unido (-) o abonársele (+) (1) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | se liquidan | se disocian | | | | |
| | | = gastos/ingresos asignados declarados en la declaración anual | = total de gastos/ingresos asignados en las declaraciones mensuales | | | | |
| | | a | b | c=a+b | d | e=c+d | f=e |
| UK | GBP | 0,00 | 0,00 | 0,00 | - 23 104,12 | - 23 104,12 | - 23 104,12 |
| UK | EUR | - 2 397 512,90 | 0,00 | - 2 397 512,90 | 0,00 | - 2 397 512,90 | - 2 397 512,90 |

| | | Gastos (2) | Ingresos asignados (2) | Artículo 54, apartado 2 (= d) | Total (=f) |
|---|---|---|---|---|---|
| | | 08 02 06 01 | 6200 | 6200 | |
| | | g | h | i | j=g+h+i |
| UK | GBP | 0,00 | 0,00 | - 23 104,12 | - 23 104,12 |
| UK | EUR | 0,00 | - 2 397 512,90 | 0,00 | - 2 397 512,90 |

1) Para calcular el importe que ha de recuperarse del Reino Unido o abonársele, el importe que se tiene en cuenta es el total de la declaración anual respecto del gasto liquidado (columna a) o el total de las declaraciones mensuales respecto del gasto disociado (columna b). Tipo de cambio aplicable: artículo 11, apartado 1, párrafo primero, segunda frase, del Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión.

2) BL 08 02 06 01 se desglosará entre las correcciones negativas, que pasan a ser ingresos asignados en BL 62 00, y las positivas a favor del Reino Unido, que ahora se incluirán en el apartado de gastos 08 02 06 01 de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

NB: Nomenclatura 2022: 08 02 06 01, 6200